



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0027/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Adonys Morillo Boccio contra la Policía Nacional de la República Dominicana.

La referida sentencia dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión promovido tanto por la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR de la POLICÍA NACIONAL, al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA NADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ADONYS MORILLO BOCCIO, en fecha 08 de enero de 2020, contra la POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, ADONYS MORILLO BOCCIO; a la parte accionada, POLICÍA NACIONAL y su DIRECTOR, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo [sic].*

La referida sentencia fue notificada al señor Adonys Morillo Boccio el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la entrega de la copia certificada de la sentencia en cuestión, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a solicitud del hoy recurrente.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo.**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239 fue interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y recibido ante este tribunal constitucional el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 355/2023, instrumentado por la ministerial Hilda



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mercedes Cepeda,<sup>1</sup> el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

El referido recurso fue notificado a la Policía Nacional de la República Dominicana a través del Acto núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe<sup>2</sup> el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo.**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, del primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Adonys Morillo Boccio contra la Policía Nacional de la República Dominicana, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

*7. La extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo prevista en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicado, es preciso recordar que, en la especie, lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el*

<sup>1</sup>Alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>2</sup> Ídem.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. En sintonía con lo antes expuesto, es pertinente resaltar, que la prescripción es una de las vías mediante la cual se adquiere o se extingue un derecho, sin encontrarse exento el derecho de accionar en justicia, por lo que, en la especie, se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo, en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales, en apariencia, puedan dar lugar a violaciones continuas.*

*8. De no comprobarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto, debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*9. En la especie, se trata de una acción de amparo, en procura de ser reintegrado a las filas policiales, por considerar la parte accionante que fueron violentados sus derechos fundamentales.*

*10. En el presente caso la glosa procesal denota, que el señor ADONYS MORILLO BOCCIO, fue dado de baja en fecha 27/04/2017, mediante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, y de los argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "que efectivo hoy (27-04-2017) proceda a destituir de las filas de esta institución, por "mala conducta ", al Raso Adonys Morillo Boccio, C-223-01373310-O, de esa dependencia. En consecuencia, actúe en la forma reglamentaria avise recibo y cumplimiento No. 15127-04. Director General de la Policía Nacional"; que ha afirmado el accionante que no accionó antes, en razón de que se encontraba guardando prisión.*

*11. Que al verificar la glosa procesal, ha advertido esta Segunda Sala que, en fecha 08/03/2017 le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva al hoy accionante; que en fecha 09/01/2018 mediante sentencia fue declarada su absolución; que mediante instancia contentiva de solicitud de revisión de caso para fines de reintegro a las filas del P.N, en fecha 09/08/2018, el señor ADONYS MORILLO BOCCIO solicitó la revisión de su caso para fines de reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía; que tomando como punto de partida la fecha en que solicita la revisión de su caso ante el Ministerio de Interior y Policía, 09/08/2018, al no constar en el expediente la fecha en que cesó la medida de coerción, a la fecha en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 08/01/2020, han transcurrido más de los 60 días establecidos, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos constitucionales, en el presente caso, ha pasado más del tiempo*

[...]

*15. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido más del tiempo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Policía Nacional y su Director de la Policía Nacional, declarar inadmisibles la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*16. Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes”.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Adonys Morillo Boccio, solicita, entre sus diversos petitorios, que el recurso de revisión sea acogido y que, en consecuencia, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revoque la sentencia impugnada, alegando, esencialmente las siguientes razones:

*[...] que el ciudadano ADONIS MORILLO BOCCIO el 8-01-2020 por intermedio de su abogado apoderado introdujo en la secretaria del tribunal superior administrativo el recurso de amparo por a este habersele violado sus derecho fundamentales, debido proceso ya que este fue desvinculado de las filas de la policía nacional estando preso bajo una medida de coerción lo cual fue descargado en la preliminar Por este ser acusado de haberse intentado robarse un motor del destacamento felicidad de LOS MINA ATENDIDO que en un juicio preliminar se demostró fuera de toda duda razonable que fue una acusación mal sana alegre inverosímil vergonzosa y hasta ridícula que un policía intenta robarse un motor de adentro de un destacamento*

*[...] que la referida cancelación, o desvinculación es irregular ya que viola los derechos fundamentales el debido proceso y la tutela judicial efectiva. y la tutela administrativa efectiva*

*[...] que para el conocimiento de su debida acción fue apoderada la segunda sala del tribunal superior administrativo, quien en fecha 18 de junio del dos mil diez y nueve (08-01-2020) dictó la sentencia número 0030-03-2020-SSEN-00239 cuyo dispositivo en (Síntesis) Declara inadmisibile en cuanto a la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Segundo teniente ADONYS MORILLO BOCCIO en contra de la POLICÍA NACIONAL, por extemporánea y fuera de plazo*

*[...] La extemporaneidad de la acción constitucional de amparo prevista en el artículo 70.2 de la ley 137-11 es preciso recordar que en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, lo que se pretende tutelar, son derechos fundamentales conculcados y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para ser efectiva la tutela de este derecho si bien el plazo es de 60 días para incoar la acción constitucional de amparo no es menos cierto se computará a partir del que el agraviado tome conocimiento del hecho generado de la vulneración del derecho fundamental conculcado y con el conocimiento y la resolución depositado en la glosa probatoria el accionante ADONYS MORILLOS BOCCIO se encontraba preso por más de un año fue absuelto del proceso el día nueve de enero, no fue hasta 01 de mayo que recibió la notificación de la resolución de la secretaría de la primera sala de cámara penal de provincia de Santo Domingo y el 28 de mayo del 2018 la Unidad de Investigación y Persecución de Caso Complejo (IPCC) REMITIÓ al director de la policía nacional de entonces NEY ALDRIN BATISTA la certificación de absolución del ciudadano raso policial ADONYS MORILLO BOCCIO para que tomara en cuenta lo que dice la ley 590-16 y la constitución de la República más el nueve de agosto del 2018 interpuso un recurso de reconsideración por ante el Ministerio de Interior y Policía lo que hasta la fecha no ha sido respondido lo cual deviene en el silencio administrativo, lo que su vez deviene en derecho fundamental conculcado de manera continua*

*[...]*

*En el examen de las actuaciones precedente, no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa en cuanto a defender su derecho fundamental conculcado ya que este fue hecho preso bajo medida de coerción y no se les dio oportunidad en tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*investigación. en ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones del órgano que los instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratando [...]*

*[...] por cuanto al respecto de los articulo 168 y 163 de la ley 590-16 señala que el debido proceso tanto la investigación como la aplicación de falta a la prohibición establecida por esta ley o falta disciplinarias, tiene que realizarse con respecto al derecho de defensa garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida lo cual no se demuestra en la documentaciones y comprobaciones fundada por la Policía Nacional ya que solo se limitaron a presentar una supuesta conversaciones de whatsapp que no implica al hoy impetrante. en ese mismo tenor el articulo 163 reza el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de falta muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión, de oficio, objetividad, agilidad eficacia, contradicción irretroactividad, y comprende los derecho a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia por eso nosotros pudimos comprobar y llegar a la conclusiones esgrimida que la acción tomada con tras el primer teniente ADONIS MORILLO BOCCIO no se apegaron a las disposiciones contenida en los articulo más arribas mencionado lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo por vía de consecuencia una violación constitucional en su artículo 69.10.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] En el caso de especie la desvinculación del segundo teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que REZA: toda persona tiene de derecho a ser oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal' formulada contra ella o para determinar de sus derecho u obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter. QUE en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario donde se les tutelaré sus derechos fundamentales y donde se les garantizará su tutela judicial efectiva si no, que fue sometido a la acción de la justicia, pero por una acusación sin fundamento y fuera de toda logicidad y axiología jurídica de que este quería sustraer una motocicleta de un destacamento lo cual resultado es ser doblemente víctima de una arbitrariedad y una actitud totalmente antijurídica*

*[...] que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del del derecho en razón de que además de al declarar rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor ADONIS MORILLO BOCCIO como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derecho fundamentales CONSTITUCIONALES Y TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] que el ADONIS MORILLO BOCCIO parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma ha lesionado sus derechos fundamentales y a restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICÍA NACIONAL es desproporcionada ya que este el hoy impetrante no se resguardo la tutela judicial y administrativa efectiva*

*[...] La prueba aportada por la parte recurrente el raso ADONIS MORILLO BOCCIO son bastante contundente y demuestran que SE violaron todo precepto legal debido proceso y tutela judicial y administrativa efectiva*

*[...] que el hoy recurrente ADONIS MORILLO BOCCIO ha sido objeto de discriminación, daños morales, difamación, desmerito grosera injusticia entre otros.*

*[...] QUE EL RECURRENTE ADONIS MORILLO BOCCIO se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no ha podido laboral y no has podido desarrollarse personalmente”. [sic]*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, la Policía Nacional de la República Dominicana, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que el ACCIONANTE establece en su escrito una serie de violaciones incongruentes basadas en alegatos incorrectos, toda vez que la institución cumplió con el procedimiento investigativo, por medio de uno de sus órganos de control interno, con sus investigaciones de rigor, respetando siempre sus derechos, ya que el ACCIONANTE nunca ha sufrido una restricción de sus derechos, ni siquiera en lo económico, la POLICÍA NACIONAL siempre ha cumplido con su pago de salario.*

*[...] A que, en el caso de la especie, este proceso disciplinario no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, más bien la institución ha cumplido con él deber ser, apegada a su ley sectorial y a nuestra Carta como bien ha establecido el ACCIONANTE fue suspendido de sus funciones como medida cautelar provisional establecida conforme la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y sus Reglamentos, sin interrupción alguna del cumplimiento de su salario.*

*[...] A que, el ACCIONANTE ignora que en materia de procedimiento disciplinario... Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. en ese sentido el hoy Accionante violento los reglamentos de la institución.*

*[...] A que con la referida investigación y cada uno de las piezas que integran el expediente demostraremos que la investigación inició con el procedimiento de rigor y que el ACCIONANTE fue representado en sus medios de defensa por un abogado quien lo asesoro en razón del proceso sancionados disciplinario que era objeto, quién le asistió en sus medios de defensa a los fines de garantizarle el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República, por lo que, la Dirección*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*General de la Policía Nacional, como órgano administrativo garantizó el Debido Proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, observando además el Debido Proceso establecido en el artículo 168 de Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los reglamentos vigente al efecto.*

*[...] Es exactamente lo que manda el espíritu del Debido Proceso, por lo que la parte ACCIONANTE no podrá alegar violación a lo establecido en la Constitución de la República el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, y los reglamentos vigentes al efecto.*

*[...] A que el Procedimiento Disciplinario Policial, es independiente al Proceso Penal, y la coexistencia no constituye un obstáculo para conocer y decidir el Procedimiento Disciplinario, por los mismos hechos; así lo indica el artículo 166, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que además en su párrafo establece: el proceso disciplinario podría llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que se ha sometido un servidor policial.*

*[...] A que conforme al artículo 9 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: para cumplir con el requisito de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Por lo que los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que conforme al artículo 12 de la Ley No. 107-13, los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Conforme a esta norma, y a la Ley No. 590-16, el IMPETRADO no ha sido aún sancionado.*

*[...] Que la constitución en sus artículos 138 y 139 establece que las instituciones públicas tienen su autonomía las cuales deben estar apegadas al principio de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación. En ese sentido la policía en el proceso disciplinario seguido al recurrente actuó bajo esos lineamientos.*

*[...] A que independientemente de cualquier otro requerimiento que el Proceso Disciplinario termino, concluyendo con la medida instruida y adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, conforme lo establece el Proceso Sancionador para Faltas Muy Grave a los miembros policiales conforme su Nivel, Grado y Rango.*

*[...] A que la desvinculación de la institución por la comisión de faltas muy graves, a tenor de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y a los Reglamentos Disciplinarios vigentes, por incurrir en acciones que ignora su deber y función policial, por lo que la Policía Nacional procedió a someter al referido miembro al correspondiente proceso disciplinario.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] A que no existe violación de derechos fundamentales cuando no ha sido tomada ninguna decisión o sancionado contra el ACCIONANTE, luego de que la institución realizada una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asuntos Internos órgano de fiscalización dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultando se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.*

*[...] En esas atenciones el ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.*

*[...] No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, sino que, por necesidad, se hace imperativo establecer cuál derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General Administrativa, esta plantea, de manera principal, que el presente recurso sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarado inadmisibile y, de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes el recurso, basándose entre otros motivos, en los siguientes:

*[...] Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ADONYS MORILLO BOCIO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*[...] Que, en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior.*

*[...] A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como se destaca en el presente caso, las sentencias TC/314-14 de fecha 22 de diciembre del 2014, la TC/0184/15 D/f 14/07/15, y la TC/()222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor ADONYS MORILLO BOCIO, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SS-00239, del de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional”. [sic]*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Recurso de revisión constitucional del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y sus documentos anexos.
3. Acto núm. 355/2023, instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 325/2023, instrumentado por el ministerial Boanerge Pérez Uribe<sup>3</sup> el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> *Ibidem.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que el señor Adonys Morillo Boccio interpusiera una acción de amparo contra la Policía Nacional de la República Dominicana en procura de que se ordene a la parte accionada su restitución y reintegración a dicha entidad con su debido rango, reconociéndole el tiempo desde su ingreso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber sido destituido o cancelado sin presuntamente llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual resultó apoderada de la referida acción de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, de uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), acogió el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y, en consecuencia, declaró inadmisibles la pretendida acción constitucional de amparo, fundado en la extemporaneidad de la interposición de dicha acción.

La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante este órgano colegiado interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio a los fines de que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 constitucional, así como los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como hábil y franco<sup>4</sup>. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En lo que concierne al plazo señalado, al examinar los documentos que reposan en el expediente, este tribunal constitucional advierte que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la entrega de la copia certificada de la sentencia

<sup>4</sup>Ver TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17, entre otros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuestión emitida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo a solicitud del hoy recurrente, mientras que el recurso fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

c. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

d. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que desarrolla los motivos por los cuales considera o entiende que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del derecho al declarar inadmisibles la acción de amparo por la presunta extemporaneidad de su interposición.

e. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, donde quedó establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

f. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá reiterar la importancia del precedente asentado por este colegiado en materia de desvinculación de agentes de los cuerpos castrenses.

g. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer su fondo.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Esta sede constitucional no procederá a ponderar los alegatos que figuran o sustentan el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, en virtud de que dará directamente la solución del caso.

11.1. En la especie, el raso de la Policía Nacional, señor Adonys Morillo Boccio, fue desvinculado de las filas de la institución policial mediante el telefonema oficial expedido el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017); hecho que motivó a que este accionara en amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictaminó la inadmisión de la acción por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, básicamente por los siguientes motivos:

*[...] Que al verificar la glosa procesal, ha advertido esta Segunda Sala que, en fecha 08/03/2017 le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva al hoy accionante; que en fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*09/01/2018 mediante sentencia fue declarada su absolución; que mediante instancia contentiva de solicitud de revisión de caso para fines de reintegro a las filas del P.N, en fecha 09/08/2018, el señor ADONYS MORILLO BOCCIO solicitó la revisión de su caso para fines de reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía; que tomando como punto de partida la fecha en que solicita la revisión de su caso ante el Ministerio de Interior y Policía, 09/08/2018, al no constar en el expediente la fecha en que cesó la medida de coerción, a la fecha en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 08/01/2020, han transcurrido más de los 60 días establecidos, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, en el presente caso, ha pasado más del tiempo [...].*

11.2. Conforme lo anterior, el juez *a quo* entendió que, en virtud de que el señor Adonys Morillo Boccio accionó en amparo el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), su desvinculación aconteció el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) y que el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) interpuso una solicitud de revisión de su caso para fines de reintegro ante el Ministerio de Interior y Policía, es claro que transcurrió más de un (1) año entre las citadas fechas, lo cual condujo a dicho juzgador establecer que la referida acción fue interpuesta fuera del plazo prescrito por el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, que dispone que procede la inadmisibilidad: *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

11.3. En ese orden, este plenario constitucional entiende que, si bien es cierto que no se puede comprobar que el señor Adonys Morillo Boccio tuvo conocimiento de su desvinculación en la misma fecha en que se emitió el telefonema oficial, es decir, el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), no menos cierto es que resulta incuestionable que al referido recurrente le fue comunicada la desvinculación de las filas de la Policía Nacional con suficiente antelación, pues existen circunstancias claras que determinan tal situación, como, por ejemplo, el hecho de haber interpuesto una solicitud de revisión de su caso para fines de que se le reintegre al Ministerio de Interior y Policía el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por lo que, tal como estableció el juez *a quo* la acción de amparo resulta irremediablemente inadmisibles por ser extemporánea.

11.4. En ese sentido, conviene destacar el precedente contenido en la Sentencia TC/0426/17 y reiterado en la TC/0014/22, en el que se abordó la necesidad de que las actuaciones realizadas por el accionante procurando la subsanación del derecho vulnerado sean ejercidas dentro del plazo legal de los sesenta (60) días para poder provocar su interrupción, en los siguientes términos:

*[...] mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días tipificado por el mencionado artículo 70.2, con el cual este pretenda que le sea subsanado el o los derechos fundamentales que presuntamente le vulneraron, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.5. Al respecto, no resulta ocioso señalar que este colegiado constitucional ha asentado como criterio jurisprudencial en su Sentencia TC/0543/17, que [...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

11.6. La Constitución de la República Dominicana, específicamente en su artículo 111, establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

11.7. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0543/17, ha precisado, en relación con las leyes de orden público, lo siguiente:

*[...] se entiende como leyes de orden público, las disposiciones legales fundamentales y básicas que forman el núcleo sobre el cual está estructurada la organización social; estas leyes no pueden ser dejadas sin efecto por acuerdo de las partes en sus contratos, toda vez que van dirigidas o enfocadas a la paz, la seguridad, la moral y las buenas costumbres, y por qué no, a la realización de la justicia en sí misma. Es decir, responden a un interés general y, por tanto, su carácter es imperativo, lo que las hace irrenunciables. En contraposición a esto están las cuestiones que atienden al orden privado; estas responden a un interés particular, por lo que pueden ser renunciables, permisibles y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones y ser sustituidas por otras<sup>5</sup>.*

11.8. En virtud de lo anterior, esta sede constitucional entiende procedente rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la inadmisibilidad del amparo, al tratarse de una acción que ha sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días prescritos por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, disposición que por su carácter de norma de orden público no puede ser dejada de lado por esta corporación constitucional al momento de decidir sobre los asuntos sometidos a su competencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el señor Adonys Morillo Boccio, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia a las partes envueltas.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2023-0185.

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que el señor Adonys Morillo Boccio, interpusiera una acción de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparo contra la Policía Nacional de la República Dominicana, en procura de que se ordene a la parte accionada la restitución y reintegración del accionante a dicha entidad con su debido rango, reconociéndole el tiempo desde su ingreso, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, por haber la Policía Nacional de la República Dominicana destituido o cancelado al accionante sin presuntamente llevar a cabo los procedimientos investigativos y el sometimiento al tribunal competente conforme las normas del debido proceso.

1.2 En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual resultó apoderada de la referida acción de amparo, mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00239, de fecha primero (1ro). de septiembre del año dos mil veinte (2020), acogió el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y, en consecuencia, declaró inadmisibles la pretendida acción constitucional de amparo, fundado en la extemporaneidad de la interposición de dicha acción.

1.3 La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante este órgano colegiado interpuesto por el señor Adonys Morillo Boccio a los fines de que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada.

1.4 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de rechazar el recurso, y confirmar la sentencia recurrida, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.5 En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal establecieron que, en ese orden, este plenario constitucional entiende que, si bien no se puede comprobar que el señor Adonys Morillo Boccio tuvo conocimiento de su desvinculación en la misma fecha en que se emitió el Telefonema Oficial, es decir, el veintisiete (27) de abril del año dos mil diecisiete (2017), no menos cierto es que resulta incuestionable que al referido recurrente le fue comunicada la desvinculación de las filas de la Policía Nacional con suficiente antelación, pues existen circunstancias claras que determinan tal situación, como, por ejemplo, el hecho de haber interpuesto una solicitud de revisión de su caso para fines de que se le reintegre al Ministerio de Interior y Policía en fecha nueve (9) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por lo que, tal como estableció el juez a quo la acción de amparo resulta irremediabilmente inadmisibile por ser extemporánea.

1.6 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.7 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de una acción de amparo interpuesta en fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente**

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en que la acción de amparo haya sido incoada, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este admite el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, rechaza en cuanto al fondo el recurso y confirma la sentencia, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

determinar con claridad si las características del amparo<sup>6</sup> son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional<sup>7</sup>. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público<sup>8</sup>. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

<sup>6</sup> El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».

<sup>7</sup> TC/0086/20, §11.e).

<sup>8</sup> V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16<sup>9</sup>, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, constituye la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>9</sup>Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión el acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».